

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
EDIF. CENTRO CÍVICO. CALLE 40 N° 44-80 PISO 6
cmun11bq@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, Radicado Bajo No.0800140530112017-01021-00., instaurado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, **contra FABIOLA ESTHER GUZMAN DE SIR**, informándole que la citada demandada se notificó por medio de Aviso dejando vencer el término alguna del traslado y no proponiendo excepción alguna. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, marzo 17 de 2021.

El Secretario,

FREDDYS Y. MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Acción	EJECUTIVO-SINGULAR
Radicado	080014053011-2017-01021-00
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
Demandado	FABIOLA ESTHER GUZMAN DE SIR

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, **contra FABIOLA ESTHER GUZMAN DE SIR**, con Radicado No. 080014053011-2017-01021-00, para que mediante auto mandamiento de pago se les ordene a cancelar la cantidad de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCENTOS OCHO PESO M/I:(\$29'560.808,00) m/l., por concepto de capital., más los intereses establecidos por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total.

Por reunir los requisitos de ley, el Despacho en proveído de Fecha Enero Treinta y uno (31) de Dos Mil Dieciocho (2018), se dictó auto mandamiento de pago a favor del ejecutante, y en contra de la parte demandada.

En fecha Junio Cinco (5) de Dos Mil Dieciocho (2018), se libra Auto de corrección sobre sobre el valor del capital librado en el Mandamiento de Pago de fecha Enero Treinta y un (231) de Dos Mil Dieciocho (2018).

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente:
"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."
(Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo establecido en el artículo anteriormente resaltado, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1°- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha Enero Treinta y uno (31) de Dos MIL dieciocho (2018), y el auto de corrección de fecha Junio Cinco (5) de Dos Mil Dieciocho (2018).

2°- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.

3°- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).

4°- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 10

Hoy: Marzo 18 de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO**